



Superintendencia del Sistema Financiero, San Salvador, a las catorce horas del día veinticuatro de julio de dos mil doce.

Habiéndose agotado todas las etapas procesales, procédase a dictar resolución final en el presente procedimiento administrativo sancionador.

El presente Proceso Administrativo Sancionatorio inició de forma oficiosa en contra de BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES S.C. de R.L. de C.V., en adelante "el administrado" o "el banco cooperativo" indistintamente, con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de su parte respecto del incumplimiento presuntamente cometido, por la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

En el presente proceso han comparecido la señora ANA ISABEL NÚÑEZ DE SALAZAR en calidad de Presidenta del Banco Cooperativo.

I. ANTECEDENTES:

Por medio del memorando con referencia IOE-98/2011 y el informe con referencia BCS-063/2011, de fechas cuatro de julio y dieciocho de mayo ambos de dos mil once respectivamente, se tuvo conocimiento que el administrado presuntamente incumplió la con lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito; en razón de lo cual se ordenó instruir el presente proceso administrativo sancionatorio por medio de auto pronunciado a las once horas y veinte minutos del día veintinueve de julio del año dos mil once.

En dicho auto se ordenó además emplazar al administrado, informando al mismo sobre el contenido cierto y exacto del incumplimiento atribuido, lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha dieciséis de Agosto de dos mil once.

En virtud de no haber comparecido el Banco Cooperativo en el plazo establecido por ley, y con base en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, en adelante también referida como LOSSF, por medio de resolución pronunciada a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil once, se tuvieron por contestados en sentido los hechos que dieron lugar a inicio del presente proceso sancionatorio, y se declaró rebelde al administrado.



El banco cooperativo interrumpió la rebeldía declarada por medio de escrito presentado por su Presidenta y Representante Legal Ana Isabel Núñez de Salazar, de fecha nueve de noviembre de dos mil once.

Mediante resolución provista a las nueve horas tres minutos del día seis de diciembre de dos mil once, se tuvo por interrumpida la rebeldía declarada, y se abrió a pruebas el proceso Sancionatorio, notificándose dicha resolución al administrado en fecha siete de diciembre del mismo año.

MARCO NORMATIVO APLICABLE.

El Estado, en uso de su poder de imperio se encuentra en la facultad de imponer sanciones a las personas naturales o jurídicas que transgredan las normas, que, con base al ordenamiento jurídico positivo, les vinculan a actuar o dejar de actuar de determinada manera. La facultad punitiva del Estado se encuentra establecida en el Artículo 14 de nuestra Constitución, el cual expresamente determina que le corresponde al Órgano Judicial la facultad de imponer penas, y faculta además a la autoridad administrativa, representada en este caso por la Superintendencia del Sistema Financiero, para sancionar mediante resolución o sentencia, y previo aplicación del debido proceso, por las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas.

Por medio de Decreto Legislativo No. 592 de fecha veintiséis de enero de dos mil once, publicado en Diario Oficial N° 23, Tomo N° 390, de fecha dos de febrero de ese mismo año, se decretó la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en adelante también referida como LSRSF, en virtud de la cual, se creó la Superintendencia del Sistema Financiero como una institución de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con duración indefinida, autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de las atribuciones y deberes que le estipula la citada ley u otras leyes vigentes; estableciendo como sus principales funciones el supervisar la actividad individual y consolidada de los integrantes del sistema financiero. En virtud de lo dispuesto en el Art. 101 LSRSF, le han sido transferidas a esta Institución, todas aquéllas facultades, competencias, potestades, atribuciones que con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, le eran atribuidas a las ex Superintendencias del Sistema Financiero, Superintendencia de Valores y Superintendencia de Pensiones.



alguno que demuestre su conocimiento de la existencia del saldo a su favor o por su propósito de continuar manteniéndolo como tal en la cooperativa. En ambos casos, el plazo de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que se ejecutó el último acto. Con el fin de evitar la prescripción, en los primeros sesenta días de cada año calendario, cada cooperativa deberá publicar una vez en un diario de circulación nacional, la lista total de cuentas que en el año inmediato anterior hayan cumplido ocho o más años de permanecer inactivas, indicando el número y clase de la cuenta y el nombre de los titulares por orden alfabético. Las cooperativas podrán, adicionalmente y a su juicio, utilizar otros medios para evitar la prescripción. Las cooperativas deberán informar a la Superintendencia sobre los saldos de las cuentas de ahorro prescrita que fueron abonadas a la reserva legal. Si se tratare de una cuentas sujeta al pago de intereses, se entenderá también parte del importe los mismos.”

Dentro del informe IOE-98/2011 en virtud del cual se ordenó el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador existe un apartado que dice literalmente lo siguiente: “En Visita de inspección realizada al Banco Izalqueño de los Trabajadores S.C. de R.L. de C.V., iniciada el 31 de enero de 2011, se revisó el incumplimiento de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, determinando que dicho Banco presuntamente ha incumplido el artículo 66 de dicha Ley... se verificó el procedimiento aplicado por el Banco para el tratamiento de cuentas de ahorro inactivas, determinándose que al 21 de marzo de 2011 el Banco nunca ha publicado en periódicos de circulación nacional el listado de cuentas con mas de ocho años de inactividad, entre las cuales aparecen casos que cumplieron dicho requisito desde el año 2001, año en que el Banco pasó a ser supervisado por esta Superintendencia y sujeto al cumplimiento de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito..”

Al respecto, la Representante Legal y Presidenta del Banco Cooperativo Ana Isabel Núñez de Salazar, presentó escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil once, por medio del cual en síntesis señaló: 1. Que en su carácter de Representante Legal del administrado, no se pronunció respecto del auto de inicio del proceso administrativo por encontrarse consiente de la responsabilidad atribuida a éste; 2. Que el banco cooperativo, en fecha 29 de Agosto de 2011 Publicó en la Prensa Gráfica, el listado de cuentas inactivas que poseían al 31 de Julio de 2011; 3. Aclaró que, a dicha fecha, su representado no había procedido a trasladar los saldos de las cuentas inactivas publicadas a la Reserva Legal. 4. Que la Junta Directiva del Banco Cooperativo,



En ese orden de ideas, el inciso primero del Art. 118 de la LSRSF en comento establece que los procedimientos que estuvieren pendientes de resolver a la entrada en vigencia de la misma, se continuarán tramitando de conformidad a la ley con que fueron iniciados y por las autoridades reguladas por ella con las competencias que les atribuye. Por esta razón el presente proceso iniciado el día veinte de Julio de dos mil once, debe resolverse conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero y las facultades que ésta otorgaba.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, establece en su artículo 73 que las entidades Sujetas a la fiscalización de la Superintendencia que incurran en infracciones a las Leyes, Reglamentos, Estatutos y demás normas que las rijan o les sean aplicables o en el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta aquella dentro de sus facultades legales, estarán sujetas a la imposición de multas hasta del dos por ciento sobre el capital y reservas de capital sin perjuicio de las sanciones establecidas específicamente en otros cuerpos legales y reglamentos.

En total sintonía con las disposiciones antes mencionadas, el artículo 3 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, LBCSAC en adelante, establece que la Superintendencia del Sistema Financiero ejercerá la vigilancia y fiscalización de las cooperativas y bancos regulados por dicha ley.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO FRENTE AL INCUMPLIMIENTO IMPUTADO:

Indicado lo anterior, es oportuno ahora valorar los elementos probatorios de cargo y de descargo vertidos en el procedimiento y determinar si el administrado es responsable o no –tanto objetiva como subjetivamente- del presunto incumplimiento que le ha sido imputado. Dicha valoración será realizada teniendo a la base, desde luego, el marco legal aplicable a la infracción objeto de investigación.

Incumplimiento del artículo 66 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito; el cual literalmente establece: “Se tendrán por prescritos y pasarán a la reserva legal, los saldos a cargo de las cooperativas y a favor del público ahorrante proveniente de los depósitos, giros recibidos o cualesquiera otras cuentas que hubiesen cumplido diez o mas años de permanecer inactivas. Se entenderá que una cuenta ha permanecido inactiva cuando su titular no haya efectuado con la cooperativa, acto



consciente de la falta cometida, estará pendiente de darle cumplimiento a la obligación en comento. 5. Que el escrito presentado se considerase como descargo a la rebeldía decretada.

Visto que la infracción atribuida al administrado consiste en la omisión en el cumplimiento a una norma legal, es pertinente mencionar que el derecho punitivo contiene normas prohibitivas y normas imperativas, siendo estas últimas las que ordenan acciones cuya omisión puede ser sancionable por constituirse en un ilícito administrativo. La infracción de aquellas normas imperativas es lo que constituye la esencia de la omisión administrativa punible. Sin embargo la comprobación de que un administrado ha omitido una acción que podría haber realizado es insuficiente para generar un juicio de desvalor sobre la omisión, ya que, al ordenamiento administrativo sancionatorio le interesa solo la omisión de aquellas conductas que se espera que el administrado realice, porque le impone el deber de realizarlas.

Habiéndose analizado el informe elaborado por los auditores de la Intendencia de Otras Entidades Financieras, así como la respuesta emitida por la Representante Legal del administrado; se considera que en el caso particular se ha comprobado la responsabilidad por parte del administrado tanto a nivel objetivo como subjetivo, en el incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 66 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, consistente en monitorear la prescripción de depósitos o giros recibidos, y oportunamente, de forma anual publicar la información relacionada con las depósitos o giros que presentan diez años o más de inactividad; sin que concurra una justificación legal de su actuar. Por tanto así deberá declararse en la parte resolutive del presente.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

La jurisprudencia y la doctrina convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho Penal Público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y



proporcional para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma. Tales perfiles o circunstancias, son los denominados a nivel doctrinario como "criterios de dosimetría punitiva", mediante los cuales la Administración Pública adecúa la respuesta punitiva del poder público, a la magnitud y trascendencia del comportamiento del infractor.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero derogada, los criterios de dosimetría punitiva que deben considerarse al momento de determinar la multa imponible a un administrado por la comisión de una infracción tipificada, son: 1) la gravedad de la infracción cometida; 2) la reiteración en la infracción por parte del administrado; y 3) La capacidad económica del infractor.

En el caso en particular se considera que la infracción cometida por el administrado es de carácter grave, ya que, a pesar de haber transcurrido aproximadamente diez años desde que entró en vigencia la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito (1 de Julio de 2001) y por consiguiente desde que nació para el administrado la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 66 de la misma, sin que a la fecha en que se ordenó el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se haya evidenciado el efectivo cumplimiento a la misma. No obstante lo anterior, es menester tener en consideración que, según consta dentro del expediente del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el administrado cumplió con la obligación en comento, en el sentido de publicar el listado de cuentas inactivas al 31 de julio de 2011, en el periódico La Prensa Gráfica de fecha 29 de agosto de ese mismo año.

Finalmente y en concordancia con lo antes expuesto debe señalarse que, según consta en los elementos vertidos en el presente procedimiento, no se advierte que la infracción cometida por la administrada haya ocasionado daños o perjuicios a terceros.

POR TANTO: *De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12 y 14 de la Constitución; 101 y 118 de la Ley de Supervisión y*



Regulación del Sistema Financiero; 37 y 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero; artículos 3 y 66 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, **FALLO:**

CONDÉNASE a **BANCO IZALQUEÑO DE LOS TRABAJADORES S.C. De R.L. de C.V.**, al pago de: **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, en concepto de multa por la infracción cometida al artículo 66 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, advirtiéndole a la misma que en caso de determinarse una nueva infracción de las normas específicas en comento, se tomara como reincidencia a efectos de establecer la sanción a imponer.

Hágase del conocimiento del administrado la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE.-


Víctor Antonio Ramírez Najarro
Superintendente del Sistema Financiero

